JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio N° 922

Santiago de Cali, quince (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde en el presente trámite resolver el ofrecimiento de alimentos, formulado por CINDY ANDREA VARON HURTADO, en favor de sus menores hijos BELCKAN THOMAS, GUADALUPE y MATTHEW NICOLAS CABRERA VARÓN, cuya custodia está a cargo de su progenitor JEFFERSON WILDER CABRERA ROSERO.

La demanda después de subsanada se admitió por auto del 25 de febrero de 2021, autorizando a la oferente para que hiciera los pagos por los conceptos ofrecidos; igualmente se dispuso la notificación personal del auto al padre y representante legal de los beneficiarios para que se manifestara sobre la forma y términos en que la madre ofreció cumplir su obligación alimentaria.

Notificado conforme lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C. G. P., allegados vía correo electrónico conforme al Decreto 806 del 2020, del auto admisorio el señor JEFFERSON WILDER CABRERA ROSERO, no efectuó pronunciamiento alguno frente al ofrecimiento realizado.

De manera que, agotado el trámite del correspondiente asunto, solo resta por adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Si bien el presente asunto no es propiamente un proceso, pues corresponde a unas diligencias especiales previstas en el art. 129 de la ley 1098 de 2006 aunque este artículo no expone exclusivamente para el caso en el que el padre propone el monto y forma en que prestará la obligación alimentaria para con sus hijos menores de edad, ello no constituye excepción que justifique la ausencia presupuestos procesales o elementos indispensables para la validez formal de la actuación.

La competencia del Juez, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente y la petición en forma se manifiestan en el evento a estudio.

Se detendrá el Despacho en la determinación del diligenciamiento que para estos asuntos corresponde adelantar, conforme la normatividad vigente.

En procura de dicha tarea, se impone traer a cita los artículos 136 a 138 del Decreto 2737 de 1989 que a su tenor disponen:

ARTICULO 136. En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el defensor de familia, los jueces competentes, el comisario de familia, o el inspector de los corregimientos de la residencia del menor, o éstos de oficio. En la conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios.

El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestarán mérito ejecutivo, mediante el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía ante los jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la ley.

ARTICULO 137. Si citada en dos oportunidades la persona señalada como obligada a suministrar alimentos al menor no compareciere, habiéndosele dado a conocer el contenido de la petición, o si fracasare la conciliación, el funcionario fijará prudencial y provisionalmente los alimentos.

El auto que señale la cuota provisional prestará mérito ejecutivo.

ARTICULO 138. Al ofrecimiento verbal o escrito de fijación o revisión de alimentos debidos a menores se aplicará, si hubiere acuerdo entre las partes, lo dispuesto en el Artículo 136 y si es rechazada la oferta, lo ordenado por el Artículo 137. En este último caso, el funcionario tomará en cuenta en su decisión los términos de la oferta y los informes y pruebas presentadas por el oferente para sustentar su propuesta.

De las normas en cita se desprende de manera precisa el trámite a imprimir al ofrecimiento de alimentos, según el cual solo exige del convocado su aceptación o rechazo, lo que determina la decisión a adoptar por parte del funcionario judicial a cuyo cargo esté el conocimiento del asunto, como lo es la aprobación según las previsiones del artículo 136 del C.G.P., o la fijación prudencial y provisional de la cuota alimentaria.

De lo anterior fluye evidente que no se trata de proceso judicial, sino de un trámite con las breves etapas ya relacionadas, que valga decir, mantuvo su vigencia con la entrada en vigor de la ley 1098 de 2006, que dispuso en su artículo 217 que se derogaba el *"Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes…".* La postura sostenida encuentra respaldo en el contenido de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, del 2 de mayo de 2013 con número de expediente 13001-22-13-000-2013-00040-01, en el que se señaló que:

> En un caso reciente la Corte consideró que en el trámite de ofrecimiento de alimentos se deben aplicar las pautas legales referidas –artículos 137 y 138 del Decreto 2737 de 1989- en aquellos asuntos iniciados en vigencia de la Ley 1098 de 2006. En dicho pronunciamiento, se estimó que el juez de familia accionado había incurrido en una vía de hecho al adelantar el juicio referido bajo el procedimiento verbal sumario como si se tratase de un pleito de fijación de alimentos.
>
> *"Efectuado el estudio de rigor respecto del expediente en el que se encuentra la actuación relativa al ofrecimiento de alimentos que realizó el señor* [XXX] *a favor de sus hijos* [XXX y XXX]*, la Sala observa que el procedimiento que se le dio al trámite antes mencionado se opone a las especiales disposiciones que regulan este particular tipo de actuaciones, por cuanto dicha propuesta voluntaria de alimentos, luego de que la oferta fuera rechazada por la madre de los menores, se encauzó por el Juzgado accionado como si se tratara de una demanda de fijación de cuota alimentaria, con lo que se desconoció el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora, como lo expuso esta Corporación en el fallo citado por el Tribunal a quo para adoptar la decisión impugnada, cuando, partiendo de la subsistencia de las normas que regulan los procesos relativos a alimentos en el Código del Menor, señaló que:*
>
> *"«[S]i el artículo 138 del Código del Menor establece claramente que en caso de que no haya acuerdo entre las partes en el trámite de ofrecimiento de alimentos o "si es rechazada la oferta" se aplicará lo dispuesto por el artículo 137 ibídem, es decir, que "el funcionario fijará prudencial y provisionalmente los alimentos", atendiendo "los términos de la oferta y los informes y pruebas presentadas por el oferente para sustentar la propuesta", no era dable que la Juez accionada, se alejara de lo allí preceptuado y pretendiera, contrariando las normas especiales aplicables a la situación planteada, variar dicho trámite, al procedimiento previsto para el proceso verbal sumario -artículo 435 del Código de Procedimiento Civil-, desestimación del ordenamiento legal que sin duda alguna constituye una violación al debido proceso que*

ameritaba el amparo constitucional tal y como lo concluyó el juez de primera instancia" (sentencia de 11 de noviembre de 2008, exp. 00251-01)»'.

"Ahora bien, sin perjuicio de tener presente la prevalencia de los derechos de los menores y la necesaria efectividad, economía y celeridad de los procesos judiciales, no puede perderse de vista también que, por regla general, los procedimientos para hacer efectivos los derechos de los ciudadanos están regidos por normas de orden público, en cuya observancia están interesados la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales, además de que su desconocimiento puede afectar derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa" (Sentencia de 14 de febrero de 2013, Exp. No. 11001-22-10-000-2012-00440-01).

En ese contexto, se descarta un obrar arbitrario o absurdo por parte del despacho judicial querellado, pues tramitó el ofrecimiento voluntario de alimentos promovido por el actor con observancia de las reglas procedimentales contenidas en los artículos 137 y 138 del Decreto 2737 de 1989, esto es, que ante la no aceptación de la madre de la alimentista respecto de la suma de dinero ofrecida por el peticionario, en el auto de 10 de octubre de 2012, el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena fijó una cuota alimentaria a favor de la niña.

En todo caso, la Corte precisa que las reglas contenidas en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia son complementarias con el trámite especial previsto en los preceptos legales del Código del Menor referidos, por lo que dichas pautas deben interpretarse armónicamente, eso sí, teniendo en cuenta siempre el interés superior del menor.

Fue así que la normatividad del Decreto en cita mantuvo su vigencia en lo que respecta a asuntos de esta materia, que valga decir, igualmente superó la entrada en vigencia del Código General del Proceso, cuya disposición dirigida a precisar las derogaciones (artículo 626 literal C), sólo se ocupó de los *"… artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto-ley 2737 de 1989"*, interpretación que a su vez fue sostenida por la alta Corporación en sentencia STC4561-2015 del 21 de abril de 2015 con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

De lo anterior se puede entonces colegir que ante el silencio frente a la oferta del progenitor de los menores cuya custodia está a cargo, solo resta fijar por el despacho la cuota provisional de alimentos, con la prueba documental presentada.

Con la precisión anterior se atenderá el estudio propio del asunto partiendo por indicar que los alimentos consisten en una cantidad de dinero que una persona deba dar a

otra para que esta pueda atender a su subsistencia (necesarios) o para que viva de acuerdo con su posición social (congruos).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, según el cual *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante"*. Así mismo que *"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes"*.

Por otra parte, como requisitos indispensables para la reclamación de alimentos, tenemos:

1. Vínculo jurídico de causalidad;
2. Estado de necesidad del alimentario; y
3. Capacidad económica del padre demandado.

Entrando a analizar las pruebas aportadas tendientes a obtener los requisitos anteriores, se observa que el primero de ellos se acredita con las copias de los folios de los registros civiles de nacimiento de los menores BELCKAN THOMAS, GUADALUPE y MATTHEW NICOLAS CABRERA VARÓN allegados de manera virtual, con cuyos documentos se establece la calidad de madre que detenta la oferente en relación con los menores.

Con respecto al segundo de los elementos requeridos, del mismo documento se desprende que en la actualidad BELCKAN THOMAS CABRERA VARON cuenta con trece años, GUADALUPE CABRERA VARÓN VARON tiene once años, y MATTHEW NICOLAS CABRERA VARON ocho años, de lo que se presume que no están en la capacidad de proveer por su propia subsistencia, encontrándose sus progenitores obligados a la satisfacción de sus necesidades. A su vez, se observa que no se adujo por la oferente prueba documental que diera cuenta de los gastos de los menores, como tampoco las presentó el convocado. Sin embargo, aquella no formuló oposición en el término concedido para ello, el cual valga precisar, venció el 29 de junio del año en curso.

Referente a la capacidad económica de la oferente, tenemos que de la documentación aducida con la oferta, la señora CINDY ANDREA VARON HURTADO vive en la actualidad en los Estados Unidos de México donde viajó a fin de poder cumplir con la obligación alimentaria de sus hijos menores sin precisar los ingresos que percibe,

según fue informado en la demanda, pero precisa de manera clara que ofrece mensualmente la suma de ciento cincuenta mil pesos $150.000 por concepto de alimentos para cada uno de sus menores hijos, según consta en el escrito inicial de la demanda allegado vía correo electrónico.

Emprendida entonces la valoración de las pruebas aportadas con la oferta, que dan cuenta del vínculo entre la oferente y los menores, la necesidad de los alimentarios y la capacidad aducida por la alimentante, considera el despacho que el monto de la cuota alimentaria ofrecida por la señora CINDY ANDREA VARON HURTADO para sus hijos BELCKAN THOMAS, GUADALUPE y MATTHEW NICOLAS CABRERA VARÓN resulta admisible a fin de ser fijada de manera provisional, de manera que se atenderán los términos de la oferta consistentes en una cuota alimentaria ordinaria de $150.000,00 m/cte, para cada uno de ellos, lo que arrojaría en total una mensualidad de $450.000,00 por los tres menores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR PRUDENCIAL Y PROVISIONALMENTE como cuota alimentaria mensual a cargo de la señora CINDY ANDREA VARON HURTADO y en favor de los menores BELCKAN THOMAS, GUADALUPE y MATTHEW NICOLAS CABRERA VARÓN, el pago de ciento cincuenta mil pesos ($150.000,00) m/cte., para cada uno de ellos, totalizando la suma de $450.000,00 mensuales que deberán ser cancelados dentro de los primeros cinco días de cada mes al señor JEFFERSON WILDER CABRERA ROSERO sobre quien se encuentra la custodia de los menores, valor que se incrementará con el salario mínimo legal mensual vigente cada año.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente asunto previo la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Familia 006 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23ad9f96c08784fa0792f88c8297eaea2ff0b20ac9ff45185cc3a22f11591e39

Documento generado en 15/09/2021 03:52:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica